

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

.....
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionantes: DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA y JAIME
ALEJANDRO LOAIZA FRANCO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA
DE CABAL.

DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, mayores de edad y vecinos de Pereira, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 33.966.299 y 18.616.618 respectivamente, obrando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito interponemos Acción de Tutela contra el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, por violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política por incurrir en vía de hecho al proferir la providencia del 23 de Abril del 2019, para que previo los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se acceda a las siguientes o similares:

I.- PRETENSIONES

PRIMERA: Se conceda el amparo judicial a los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y DEFENSA** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, a nosotros vulnerados en calidad de demandados por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por la señora Yorlady García Bonilla, ante la del 23 de Abril de 2019 pretermitiendo los artículos 443 del C.G.P., que en su inciso 2 reza: " Surtido el trámite de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,", y el artículo 392, haciéndolo incurso en una flagrante **VÍA DE HECHO**.

SEGUNDA: Se deje sin valor y efecto la providencia de fecha 23 de Abril de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**, por haber vulnerado nuestros **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA**, de acuerdo con los hechos y fundamentos de esta acción de tutela.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, proceda a ordenar al accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL** continuar con la etapa procesal que para el efecto corresponde de conformidad con el artículo 372 en concordancia con el Artículo 443 del Código General del Proceso.

II.- HECHOS

PRIMERO: A través de apoderada judicial, la señora YORLADY GARCÍA BONILLA interpuso proceso ejecutivo con el fin de hacer efectivo el cobro de la suma de \$5'.000.000, representados en una letra de cambio por valor de \$20'.000.000, de los cuales indicó haberse cancelado \$15'.000.000 y persiguiendo por ésta vía el pago de los \$5'.000.000 que según ésta se estaban adeudando, "obligación que tuvo su génesis en un contrato de mutuo sin intereses por valor de \$40.000.000.00, respaldado con dos letras de cambio en blanco signadas sólo con las firmas y el valor cada una por \$20'.000.000.

SEGUNDO: La demanda fue presentada el día 31 de Octubre de 2018 correspondiéndole por reparto al juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, el cual previa

verificación de la misma procedió a librar orden de pago en nuestra contra mediante auto del 28 de Noviembre de ese mismo año.

TERCERO: Concurrimos a notificarnos personalmente de la demanda ante el Despacho el día 12 de Diciembre de 2018, y actuando en nombre propio contestamos la demanda proponiendo excepciones tanto previas como de mérito el 13 de diciembre de 2018, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, y más adelante fueron desestimadas en la sentencia aludida, omitiendo lo consignado en los artículos 392 y 443 del C.G.P. conculcando con en flagrancia la Ley, al no desentrañar la verdad mediante Interrogatorios u otros medios probatorios que le da la Ley para juzgar en derecho, y no a su antojo como lo hizo a promulgar la sentencia objeto de Tutela.

CUARTO: Mediante sentencia fechada el 23 de Abril del 2019 el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL resolvió declarar infundadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, de contera, seguir adelante la ejecución en contra de mis prohijados, ordenar el remate de los bienes embargados, y condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: El Señor Juez desestimó, o no tuvo en cuenta para su fallo, los documentos por nosotros aportados como demandados a saber: 1) copia del acuerdo de Mutuo, 2) copia de la consignación por \$42.500.000.00 consignado en la cuenta del Banco Colpatria con lo cual se cancelaba el préstamo por los \$40.000.000.00, más \$2.500.000.00 por intereses, 3) copia de la denuncia penal que instauraron mis mandantes ante la Fiscalía General de la Nación por injuria y calumnia en contra de la Señora YORLADY GARCIA BONILLA, con fecha 11 de Septiembre de 2.018 (hecho que podía ser constitutivo como retaliación para posteriormente iniciar acciones ejecutivas en contra de mis mandantes), que tampoco fue tenido en cuenta por el Juzgador.

SEXTO: En el proveído de fecha 23 de Abril del 2019 el accionado indica que procede a dictar "sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP" que en su tenor literal reza : (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...), sin indicar bajo cuál de dichos supuestos lo encausaba y pese a haberse propuesto excepciones y a que en calidad de parte demandada estuvimos atentos a la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia en la que se debatieran los aspectos objeto de las mismas, tal como lo consagra la norma procesal vigente (Artículo 443 del CGP).

SÉPTIMO: Por lo anterior acudimos a la presente acción de tutela por cuanto la célula judicial accionada vulneró gravemente nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al haber decidido la controversia planteada únicamente con apoyo en sus particulares y privados conocimientos, al no ser analizada y estudiada el espíritu de la Ley Procesal que no busca otra cosa que evitar en estas instancias los perjuicios que se le puedan ocasionar tanto al deudor como al acreedor, toda vez que la actividad del juez no puede limitarse a un análisis abstracto y genérico, sino que debe ser abordado con seriedad y profundidad para determinar su procedencia o improcedencia, según sea el caso, análisis que como se desprende de lo narrado y de las piezas que a bien obran en el expediente, que dan cuenta detallada de las actuaciones rituadas, en el presente caso no se hizo.

Así las cosas, con la presente acción de tutela no se pretende revivir la controversia ni que el juez constitucional sustituya al juez ordinario en la solución del litigio, sino simplemente que la decisión tomada por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, que es una verdadera vía de hecho violatoria del derecho fundamental al debido proceso, desaparezca del panorama jurídico y se le ordene a dicha autoridad judicial continuar con el trámite del proceso ejecutivo hasta que se efectúe el pago de las

obligaciones objeto de cobro por parte de la demandada en las sumas realmente adeudadas y de conformidad con los lineamientos trazados en el mandamiento de pago, evitando con ello que no se incurran en los yerros que en esta demanda de tutela se demuestran y que condujeron a la violación del citado derecho fundamental en cabeza de mi mandante

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En los actuales momentos constituye una verdad incuestionable que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas vulneran derechos fundamentales de los asociados, lo cual ocurre en el presente caso frente al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución.

La evolución de la jurisprudencia de nuestros altos tribunales de justicia y, en especial, la de la Corte Constitucional, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando quiera que el operador judicial desconoce en sus providencias los principios y valores incorporados en la Constitución Política, vulnerando derechos fundamentales y causando agravio a las partes, más aún cuando dichas decisiones objeto de acciones de tutela no fueron proferidas por órganos cúspides jurisdiccionales.

No se trata de que la acción de tutela se convierta en un recurso legal adicional o que a través de ésta se genere una nueva instancia o un nuevo escenario de discusión en donde se puedan exponer y debatir diversos puntos de vista jurídicos sobre la manera como ha debido ser decidida la controversia, o que a través de tutela se planteen discusiones sustanciales o procesales propias de los jueces ordinarios, pues ello desconocería la autonomía y discrecionalidad que se les ha atribuido a los mismos y daría al traste con la seguridad jurídica propia de la Administración de Justicia. La acción de tutela es un mecanismo excepcional y extraordinario al cual pueden acudir quienes hayan visto como en un proceso se han vulnerado sus derechos fundamentales con providencias judiciales totalmente alejadas del ordenamiento y que no responden a la obligación que tienen los jueces de resolver las controversias conforme a derecho, pues en estos casos dichas providencias se convierten en actos lesivos de derechos fundamentales que ameritan la intervención del juez constitucional a efectos de lograr el correspondiente amparo judicial y asegurar la vigencia del orden constitucional y legal quebrantado en la respectiva sentencia judicial.

Cuando una providencia judicial se aleja de los principios básicos de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad que deben regir la función jurisdiccional y, por el contrario, se caracteriza por el capricho, la arbitrariedad, la falta de fundamentación o el abierto desconocimiento de las normas sustanciales y procesales, deja de ser una verdadera y genuina providencia judicial y se convierte en una vía de hecho que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y abre el camino para lograr su amparo por vía de tutela por la sencilla razón de que se convierte en arbitraria. Los jueces en sus providencias se encuentran vinculados y atados a los mandatos constitucionales y a estrictos parámetros legales, a partir de los cuales deben administrar justicia recta y cumplida buscando siempre garantizar los derechos fundamentales. Es claro que cuando el juez en lugar de solucionar conforme a derecho una controversia lo que hace es generar la violación o el desconocimiento de un derecho fundamental, cae en el terreno de la arbitrariedad y del desconocimiento de la Constitución y, por consiguiente, la respectiva providencia está llamada a dejar de surtir efectos y por consiguiente a desaparecer del panorama jurídico.

Hoy en día la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado y ha transitado de la teoría de las vías de hecho a las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal como se lee, entre otras, en la Sentencia T - 453 de 2005, la cual señala lo siguiente sobre el particular:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia

constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente, no (...) solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta Corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez) ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución (...)

Este avance jurisprudencial ha llevado a la corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) Defecto fáctico; (iii) Error inducido; (iv) Decisión sin motivación; (v) Desconocimiento del precedente; (vi) Violación directa de la Constitución" (Negritas y subrayas fuera del texto).¹

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado en qué consiste cada uno de los mencionados defectos que integran las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar fallos no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto"²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 453 de 2005 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 094 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha precisado una serie de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que deben ser analizados en cada caso concreto. En efecto en la sentencia T – 472 de 2005, dijo la Corporación que procede la tutela siempre y cuando:

- a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal;
- b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial;
- c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente;
- d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.³

La obligatoriedad para los jueces de la doctrina constitucional expuesta en las referidas sentencias, en cuanto atañe con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sido igualmente resaltada por la Corte Constitucional. En efecto, en sentencia T - 322 de 1999, señaló la Corporación que:

“Los conceptos vertidos por la Corte Constitucional en materia de viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, en especial las que tienen que ver con las vías de hecho como factor de procedibilidad de la misma, poseen fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento para los jueces constitucionales. Desconocer esta situación es ignorar el papel integrador que la Corte cumple cuando interpreta normas constitucionales y somete a revisión las de inferior rango.”⁴

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en reciente sentencia SU – 813 del 4 de octubre de 2007, sintetizó los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales a los que se ha hecho referencia. Dijo la Corte en el mencionado fallo:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 472 de 2005 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 322 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales.”⁵

Vistas así las cosas, no cabe duda que la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución pretermitiendo lo establecido por los artículos 443 del C.G.P., que en su inciso 2 reza: “ Surtido el trámite de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,”, y el artículo 392, encuadra perfectamente en varias de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales a las que se hace referencia en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Debe insistirse en que, lo que se persigue es que se deje sin efecto alguno la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE SANTA ROSA DE CABAL, de proferir auto que ordena que ordena seguir adelante la ejecución, sin escuchar a las partes en audiencia, máxime cuando dentro del proceso ejecutivo se propusieron excepciones, decisión que vulnera gravemente nuestro fundamental al debido proceso y que desconoce por completo la manera como los jueces de la República deben decidir las controversias judiciales: Con apoyo en las pruebas regularmente aportadas al proceso y no con apoyo exclusivo en su conocimiento privado, motivando debidamente su fallo y resolviendo, después de un análisis serio y detallado.

Estamos indudablemente en presencia de una decisión que se aleja totalmente del ordenamiento (divorciada de la razón y del ordenamiento) y viola mi derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual está llamada a desaparecer del mundo jurídico por orden de un juez de tutela.

IV. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

A continuación me permito exponer las razones por las cuales el proveído proferido por el accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL** viola mi derecho fundamental al debido proceso:

1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia Su – 813 de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

En el caso concreto que el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución pasando por alto el procedimiento propio establecido para los procesos ejecutivos singulares establecido entre otro por el artículo 443 del C.G.P., que en su inciso 2 reza: " Surtido el trámite de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,", y el artículo 392, máxime cuando habiendo propuesto excepciones en nombre propio y en razón de la cuantía asistimos al juzgado a indagar sobre una audiencia y siempre se nos indicó que debíamos estar pendientes a su programación.

2. DEFECTO FÁCTICO:

Se presenta un defecto fáctico cuando el material probatorio necesario para adoptar la decisión resulta inadecuado, por ser inepto jurídica o fácticamente o, por ser insuficiente.

Como bien puede apreciarse de la lectura del argumento emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, el accionado omitió apreciar las pruebas aportadas en el proceso, como lo son las explicaciones que sobre el origen de la obligación pretendida y reportes sobre el pago realizado realizamos como demandados, dando credibilidad a la maniobra de engaño que llevó a cabo la demandante.

Como corolario de lo anterior, los jueces no pueden fundar sus decisiones en sus íntimas convicciones ni pueden separarse de las pruebas obrantes en el proceso para sustituirlas por su conocimiento privado, pues con ello dejarían a las partes sin posibilidad alguna de controvertir las razones y argumentos que han llevado al funcionario a decidir en determinado sentido, circunstancia a todas luces violatoria del derecho fundamental al debido proceso. De permitirse que los jueces a su arbitrio optaran por hacer a un lado las pruebas y decidir los litigios a partir de sus conocimientos particulares, la función jurisdiccional perdería su esencia y carecería de sentido cualquier debate judicial que las partes quisieran adelantar a lo largo del proceso, pues sin importar lo que ellas pudiesen llegar a probar, lo único que prevalecería sería el conocimiento personal del juzgador. En consecuencia, bastaría con solicitar al juez una determinada declaración para que éste, haciendo uso de un poder absoluto, no solo resolviera la controversia jurídica sino que también definiría los aspectos técnicos del caso. En ese mundo arbitrario, el ámbito del fallo no serían las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso sino el conocimiento privado del juez.

La motivación de las decisiones judiciales es una de las garantías más preciadas de nuestro sistema judicial, pues a través de ellas las partes pueden conocer con precisión las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el juez para resolver una controversia; sin lugar a dudas, la exigencia de motivación destierra cualquier posibilidad de arbitrariedad en las decisiones judiciales y permite ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Ahora bien, la motivación, como lo prevén las normas citadas, implica que el juez exponga con total claridad, nitidez y precisión todas las razones tenidas en cuenta para adoptar su decisión, esto es, que realice un estudio integral de la controversia, lo cual supone un análisis serio del contenido de la solicitud y del expediente. Por ello, la motivación no se puede limitar a menciones tangenciales de los argumentos presentados por las partes ni a lánguidas frases de cajón o de comodín, pues en estos casos se estaría en presencia de una motivación aparente en donde no aparecen verdaderamente reflejados los fundamentos de la decisión.

3. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, *como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión,* en el caso que nos ocupa el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, indica que procede a dictar

“sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP” que en su tenor literal reza : (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...).

sobre la caracterización del defecto material o sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales dentro de un proceso de ejecución, la Corte Constitucional en Sentencia T 451 de 2018 con Ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO REYES C. ha precisado que:

10. Este yerro encuentra su fundamento en el principio de igualdad, en los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Está asociado a la irregular aplicación o interpretación de una norma por parte del juez al momento de resolver el caso puesto a su consideración, porque si bien las autoridades judiciales gozan de autonomía e independencia para emitir sus pronunciamientos, lo cierto es que dicha prerrogativa no es absoluta porque, en todo caso, deben ajustarse al marco de la Constitución^[62].

En ese orden, la intervención excepcional del juez de tutela ante un defecto sustantivo se justifica únicamente en la imperiosa necesidad de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y el texto superior, sin que ello suponga suplantar la labor de la autoridad judicial competente^[63]. En la sentencia T-543 de 2017, la Corte caracterizó los eventos en los que se presenta este yerro, así:

“(i) la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o ‘la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza ‘para un fin no previsto en la disposición’;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[64]”.

La Corte ha sostenido que cuando el juez de tutela advierta que una providencia incurre en alguna de las mencionadas situaciones deberá declarar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso^[65]. Así mismo, ha establecido que para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto constituya defecto sustantivo, se debe estar frente a una decisión judicial en la que el funcionario en su labor hermenéutica, desconozca o se aparte de forma abierta de los parámetros constitucionales y legales, de tal manera que vulnere o amenace derechos fundamentales de las partes^[66].

11. En suma, se configura un defecto sustantivo cuando el juez realiza una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa de la norma o

la jurisprudencia aplicable al caso, generando una decisión que se torna contraria a la efectividad de los derechos fundamentales^[67]. Por el contrario, la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional^[68]. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional

Caracterización del defecto fáctico. Reiteración de jurisprudencia^[69]

12. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia "(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina^[70], como consecuencia de una omisión en el decreto^[71] o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios".

Se puede estructurar a partir de una dimensión negativa y otra positiva, "La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión^[72], y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan"^[73].

Será positiva la dimensión, cuando se trata de acciones positivas del juez, por tanto, se incurre en ella "(i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia^[74], y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión"^[75].

13. La Corte ha precisado que la acción de tutela puede fundamentarse en el defecto fáctico solo cuando se demuestra que el funcionario judicial valoró la prueba de manera arbitraria. Ello significa que el yerro en la valoración de los medios de convicción, "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, en la medida que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"^[76].

En sentencia SU-768 de 2014 mantuvo esa línea al indicar: "entendiendo que la autonomía judicial alcanza su máxima expresión en el análisis probatorio, el defecto fáctico debe satisfacer los requisitos de irrazonabilidad y trascendencia^[77]: (i) El error denunciado debe ser 'ostensible, flagrante y manifiesto'^[78], y (ii) debe tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancia' en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta"^[79].

14. En principio, la estimación que de las pruebas hace el juez natural es libre y autónoma, y no puede ser desautorizada por un criterio distinto emitido por el juez constitucional. Al respecto, en sentencia SU-489 de 2016 expresó la Corte:

"La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo sino que sus actuaciones están amparados por el

principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima^[80].

Al respecto, la intervención del juez de tutela frente al manejo dado por el juez natural "es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido"^[81]. Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos, en tanto el juez del proceso "no solo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima"^[82].

Bajo ese entendido, para que se configure este defecto, el error valorativo "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"^[83].

15. Recapitulando, el defecto fáctico se estructura cuando la decisión judicial es el producto de un proceso en el cual (i) se omitió la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (ii) se practicaron pero no se valoraron bajo el tamiz de la sana crítica; y (iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad. El error debe ser palmario e incidir directamente en la decisión, puesto que el juez de tutela no puede convertirse en una tercera instancia

El proceso de ejecución y el título ejecutivo

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"^[84].

Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"^[85]. Así mismo, que independientemente de la modalidad del proceso de ejecución "debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible"^[86].

En similares términos y acudiendo a la fuente doctrinal, esta Corporación ha señalado que "el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda"^[87]. De igual modo, ha sostenido que su diseño se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones pues "la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado"^[88].

Sobre la finalidad de esta clase de procesos, este Tribunal se ha referido en los siguientes términos:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del

acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.

Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible^[189].

17. Ahora bien, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. La Corte ha explicado que esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado^[90].

Por ejemplo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se presentan restricciones sobre la defensa del demandado, a saber, a través de la adopción de medidas cautelares (embargo y secuestro) o limitando la oportunidad en la que se puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Así, el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, como la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, razón por la cual es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo^[91].

A continuación, la Sala hará referencia al derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos, y de manera particular, a las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido, por ser los asuntos a los cuales se circunscribe el caso que ocupa la atención de la Corte en esta oportunidad.

El derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos. Mención particular a las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido

18. El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, así como defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Política^[92].

Este derecho se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, "es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir como tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal"^[93].

19. En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues "no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende"^[94].

Esa providencia incide de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, porque se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de

contradicción, a saber^[95]: i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto^[96]; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago^[97]; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo^[98].

20. Esta Corporación ha señalado que las excepciones son “los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”^[99], las cuales pueden ser previas o de mérito. Sobre la naturaleza de cada una de ellas la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”^[100].

Concretamente, las excepciones de mérito, también llamadas perentorias o de fondo, han sido definidas por la doctrina sobre la materia como aquellas que se oponen a las pretensiones del demandante “bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”^[101].

En suma, la decisión de seguir adelante con la ejecución propuesta por la Señora YORLADY GARCÍA BONILLA en nuestra contra, sin desentrañar en audiencia los puntos objeto de contestación de demanda, valorando además de las pruebas arrimadas con las excepciones y sin citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL constituye un grave yerro que hace procedente la presente acción de tutela, yerro que además es evidente y trascendente y resulta sumamente lesivo a nuestros intereses.

V.- TRAMITE

El trámite que ha de seguirse es el establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional; el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000; los artículos 174, 187, 233 y s.s., 303, 304 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Ley 45 de 1990, así como todas aquellas normas afines y concordantes que resultasen aplicables.

VII.- COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 1º num. 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente ese Honorable Tribunal para tramitar y decidir la presente acción de tutela,

como quiera que ostenta la calidad de superior jerárquico de la autoridad judicial accionada.

VIII.- MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Para los efectos previstos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos que no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos concretos que se exponen en la presente demanda.

IX.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Como prueba documental aporto:

- Copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución (sentencia) proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal
- Copia del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones.

X.- ANEXOS

Como anexos presento las siguientes:

PRIMERO: Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

XI.- NOTIFICACIONES

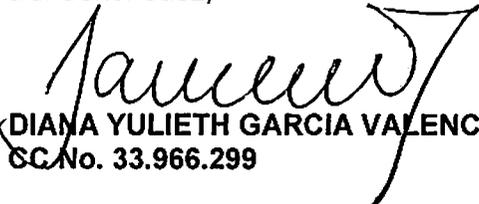
Las notificaciones se recibirán, así:

LOS ACCIONANTES: Carrera 30 No. 93-50 bulevar del Bosque Manzana 4 casa 21 de Pereira. Teléfonos celulares y direcciones electrónicas: **DIANA Y. GARCÍA** : 3116184320 diana.garcia.valencia@hotmail.com; **ALEJANDRO LOAIZA FRANCO**: 3105394177 jaime.alejandro.loaiza@hotmail.com

EL DEMANDADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

CARRERA 8 12 B B2 PISO 5 3817200 EXT 7519
Pereira.

Del Señor Juez,


DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA
CC No. 33.966.299


JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO
CC No. 18.616.618

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal

Presentado por Diana Y. Garcia Valencia
Identificado con 33966299
Fecha 03 JUL 2019 7:00 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal

Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Abril Veintitrés de Dos mil Diecinueve

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YORLADY GARCÍA BONILLA
DEMANDADAS	DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO
RADICADO	66682-40-03-002-2018-00618-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 014

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de la referencia de anticipada, toda vez que existe prueba suficiente con el material probatorio existente en el proceso, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del numeral 3° del artículo 278 del CGP, a lo cual se procede previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Respecto de la demanda ejecutiva se trabó la Litis entre las partes, citadas en referencia, siendo la pretensión el cobro de sumas dinerarias representadas en una letra de cambio, por la cual solicita el demandante que se libere orden de pago, así:

Letra de Cambio N° LC-211 8027309

- 1.- \$5.000.000.00 como valor insoluto de la obligación contenida en el título valor que se adjunta (folio 02 del cuaderno principal), indicando la existencia de un abono por valor de \$15.000.000,00 para completar el valor total de \$20.000.000,00 por el que fue suscrito el título valor.
- 2.- Por los intereses moratorios que genera el referido capital, a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de octubre de 2015, hasta la cancelación total de la obligación.
- 3.- Que se condene en costas a la parte demandada.

III.- HECHOS

- Los señores **DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO** se obligaron mediante Letra de Cambio N° LC-211 8027309 por la suma de \$20.000.000.00 el día 09 de diciembre de 2017, pagadera el 19 de octubre de 2018.
- Sobre dicha obligación indica la parte ejecutante que los demandados realizaron un abono por valor de \$15.000.000,00; quedando en consecuencia un saldo insoluto de \$5.000.000,00; valor por el cual presentan la ejecución.
- Estando vencida la obligación deben cancelar además del capital, los intereses de mora desde el 20 de octubre de 2018.
- Por la mora en el pago de las obligaciones reseñadas en la referida letra de cambio, las señoras **DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO** en términos de las condiciones legales pactadas, procede a demandar ejecutivamente.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- la demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto y revisada se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1827 del 28 de noviembre de 2018, en los términos antes enunciados (folio 10 del plenario).
- 2.- Junto con la demanda se allegó solicitud de medidas cautelares con carácter de previas, las que fueron tramitadas en el cuaderno correspondiente.
- 3.- Los señores **DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO** se notificaron personalmente de la demanda el día 12 de diciembre de 2018 (folio 11 del plenario) y dentro de la oportunidad legal, actuando en causa propia, presentaron escrito (folio de este cuaderno) en el que formularon excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y, adicionalmente, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito: 1) Inexistencia de la Obligación; 2) Cobro de lo No Debido; 3) Pago total de la Obligación.
- 4.- De las excepciones previas se corrió traslado a la parte ejecutante con auto interlocutorio N° 0033 del 17 de enero de 2019, notificado en estado 007 del día 23 de ese mismo mes y año (folio 29), sobre las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (folio 30). Con auto del 06 de febrero de 2019 (folios 31 y 32 de este cuaderno) notificado en estado 28 del día 22 de febrero de 2019, se resolvieron dichas excepciones, declarándolas infundadas y condenando en costas a la parte excepcionante.

5.- Resueltas la excepciones previas, con auto del 20 de febrero de 2019 (folio 33), se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito quien realizó pronunciamiento sobre ellas (folios 34-35), respecto de las cuales se le requirió para que en el término de cinco días realizara algunas precisiones de hecho y documentales sobre sus objeciones, lo que hizo en su oportunidad (folios 37 a 39).

6. Finalmente el proceso pasa a despacho para dictar sentencia anticipada, en términos del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

V. - CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el suscrito Juez es competente para conocer del trámite en razón de la cuantía, lo que fue ratificado al resolver las excepciones previas, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (numeral 5° del artículo 42 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibídem).

La acción ejecutiva, que es la pretendida, es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, o en los que de alguna norma especial que confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, que por serlo exige un conocimiento previo, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión.

La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa, e implica el mandamiento de pago sin haberse citado al deudor, en razón de la fuerza del mismo título ejecutivo.

Ahora bien, cuando la ejecución se sustenta en un título valor, jurídicamente se habla del ejercicio de la acción cambiaria, lo cual implica que dicho instrumento cartular es a su vez un título ejecutivo.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en una letra de cambio, **LC-211 8027309** por la suma remanente de \$5.000.000.00 (folio 02 del cuaderno principal), suscrita en legal forma por las demandadas, el cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para la letra de cambio exige el artículo 671 de la misma obra.

De otro lado la señora **YORLADY GARCÍA BONILLA**, en su calidad de acreedora, se encuentra legitimada por activa para pretender el pago de la obligación anunciada, puesto que obra en el expediente que a su favor firmaron las personas obligadas la respectiva letra de cambio que se adosa a la demanda. En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, la demanda se dirigió en contra de los deudores de la obligación, por lo tanto los extremos del litigio están legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva.

El Problema Jurídico que corresponde resolver a esta instancia, consiste en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución que se solicita o en su defecto, atendiendo los argumentos de las excepciones propuestas, se deben desestimar total o parcialmente las pretensiones invocadas por la parte ejecutante dentro de la presente Litis.

Para decidir, se debe tener en cuenta el mandato de los artículos 422 y s.s., del Código General del Proceso, 621, 622, 691, 781 y 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Determinado el marco jurídico dentro del que habrá de definirse si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA** y **JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO** actuando en causa propia, el siguiente paso será evaluarlas en concreto, precisando que contra el ejercicio de la acción cambiaria, ley mercantil patria indica en su artículo 784 cuales son las diferentes excepciones que se pueden proponer.

1.- Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo No Debido; y Pago total de la Obligación

Aun cuando se presentan formalmente como tres excepciones diferentes, las mismas emanan de una sola afirmación, cual es la existencia de un negocio subyacente diferente: Un mutuo sin intereses por valor de \$40.000.000,00 para cuya demostración aporta una copia del documento suscrito (folio 16 de este cuaderno).

Afirman los demandados que al suscribir dicho contrato de mutuo sin intereses, les fue exigida también la suscripción de dos letras de cambio en blanco, por valor de \$20.000.000,00 cada una, circunstancia que no quedó plasmada en el referido instrumento crediticio y que al efectuar el pago del crédito real contraído, demostrado con el formato de consignación allegado (folio 17 del plenario), la acreedora se negó a devolverles los títulos valores de respaldo y que ahora fraudulentamente ejecuta una de ellas.

Con fundamento en esos asertos, alegan la inexistencia de la obligación, pues a ellos no les hicieron un préstamo por valor de \$20.000.000,00 si no uno por \$40.000.000,00 ya cancelado; ergo la obligación ejecutada no tuvo vida jurídica.

Consecuente con lo anterior, se alega el cobro de lo no debido, al ejecutar un título valor ilícito e ilegal, considerando que corresponde a una obligación inexistente, por lo que no se puede obligar a alguien a pagar un falso crédito.

En lo referente al pago total de la obligación, indican que ello se refiere a la única y verdadera obligación que ellos suscribieron, que es la contenida en el contrato de mutuo presentado con la contestación de la demanda, el cual como lo prueban en la misma, ya fue cancelado.

Para respaldar lo antes manifestado, aportan dos comunicaciones dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, con un recibido manuscrito, pero sin que haya constancia de actuación alguna del organismo investigador y acusador nacional.

Sobre estos asertos, la demandante, con inmediación de su apoderado judicial, indica que la obligación ejecutada está respaldada en un título valor existente, el que se ha aportado al proceso, que corresponde a una de las varias relaciones comerciales que han existido entre las partes, y que la obligación ejecutada es posterior a la que refieren los demandados. Indican al respecto que en el documento aportado por ello no se habla de la existencia de documentos adicionales y el cual, una vez pagado les fue devuelto el original a los demandados, no siendo razonable que se pretenda acreditar el pago de letras de cambio con la cancelación de un documento ajeno al título valor ejecutado.

Agrega que el título valor ejecutado cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio, a-

la que inclusive la demandante ha informado el abono hecho a dicha obligación por los demandados, siendo prueba de que al efectuar el pago de las obligaciones contraídas por las partes se devolvía el título al prestatario, el que haya aportado el contrato de mutuo al proceso y por esa razón la letra de cambio se encontraba en poder de la demandante y fue presentada al cobro en este proceso.

Del análisis de las excepciones propuestas, se tiene que el alegato se dirige propiamente al planteamiento de un negocio subyacente distinto, originario de la obligación ejecutada, siendo de cargo de la parte ejecutada probar fehacientemente la esencia de su dicho con medios probatorios idóneos, circunstancia que no se avizora en la foliatura, pues si bien es cierto los demandados alegan circunstancias que pudieran ser tener fundamento en la realidad objetiva, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que dicho negocio es inexistente, nulo, simulado, ineficaz, incumplido, o terminado, sino que, como ya se señaló, deberá fehacientemente probar la esencia de su dicho con cuanto medio probatorio disponga y los documentos aportados, conducen a probar la existencia de otro negocio comercial, por un monto diferente, del cual aportan copia del documento crediticio original, lo que no resulta coherente en cuanto a lo manifestado de la negativa de la demandante de entregarle los títulos valores suscritos como respaldo, pues recibieron el contrato de mutuo y no así las letras de cambio que dicen respaldaban dicho instrumento.

Aun cuando la parte demandante afirma de la existencia de múltiples relaciones comerciales de naturaleza similar a la conducente a la ejecución del título valor cobrado en el presente trámite, lo que no es desconocido por los demandados, pero tampoco refutado, se tiene que los asertos y las probanzas allegados por los ejecutados no prueban el nexo causal entre el negocio real subyacente afirmado y el título valor ejecutado, quedando sólo en asertos de ilegalidad, mala fe, ilicitud y falsedad de parte de la demandante, los cuales no incoan la validez de la letra de cambio ejecutada, la cual, como ya se advirtió, cumple con los requisitos formales del artículo 619 del Código de Comercio, el que define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, mismos que se cumplen en el instrumento ejecutado.

Aunado a lo anterior, para el caso de los títulos en blanco, que se alega suscrito en dichos términos por la parte demandada, el artículo 626 *ibidem* prescribe:

"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

A su vez el artículo 627 regla que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."

Además de no observarse ninguna omisión en el documento cambiario, en lo referente al lleno o complemento del pagaré con espacios en blanco, que se indica por la parte demandada no faculta para el cobro de la obligación, el artículo 622 del Código de Comercio establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, ANTES de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorporará"

La doctrina sobre el tema sostiene:

"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (artículo 270 del C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..." (Compendio de Derecho Procesal, tomo II, página 401, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO).

Conforme lo expuesto, sin que además se haya propuesto excepción alguna frente al lleno del título valor y su validez cambiaria, debe concluirse que las excepciones de mérito resultan infundadas, y como quiera que la letra de cambio objeto de cobro compulsivo es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que respecto de su exigibilidad no emana confusiones, siendo expresa totalmente en su contenido, esto es, que además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, también reúne los requisitos especiales que arrojan su legalidad señalados en los artículos 621 y 691 del Código de Comercio, como consecuencia debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del CGP y proceder a Condenar en costas a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/CTE.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

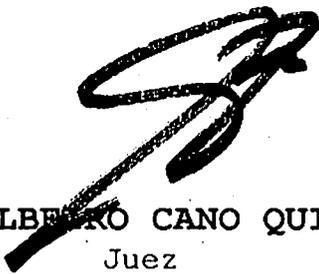
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO**, de conformidad con la orden compulsiva de pago obrante a folio 10 del expediente.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados de las ejecutadas y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante la suma ordenada mediante la sentencia ejecutada y las costas que se causaron.

CUARTO: Practíquese liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría, en cuyo efecto se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$500.000,00 M/CTE.

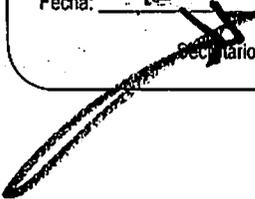
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO CANO QUINTERO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 ABR 2019


Secretario



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 159727

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LEONARDO ANDRES MUÑOZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 10010023., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292126	22/06/2017	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de abril de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suplente la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede en el presente proceso. A despacho hoy 23 de abril de 2019.

JULIÁN ALBERTO GUTIERREZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, abril veintitrés de dos mil Diecinueve

RADICACIÓN: 66682-40-03-002-2018-00618-00

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía): YORLADY GARCÍA BONILLA
VS: DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, siendo procedente conforme las voces del artículo 75 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el abogado demandante JUAN ANDRÉS AGUDELO CASTAÑO, al abogado LEONARDO ANDRÉS MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.010.023, portador de la T.P. N° 292.126 del C.S.J. de la J. de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO ANDRÉS MUÑOZ, como apoderado de la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Jorge Albeiro Cano Q
Juez 2. CMCPAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABR 2019
Secretario

En Santa Rosa de Cabal, Risaralda a los Dieciocho (18) días del mes de Junio de 2016

REUNIDOS

De una parte **YORLADY GARCIA BONILLA** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.154.446 de Santa Rosa de Cabal, domiciliada en Santa Rosa de Cabal en la carrera 13 Nro. 9-62 Barrio Centro.

Y de otra, **DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA** y **JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO**, mayores de edad identificados con cédula de ciudadanía Nro. 33.966.299 de Santa Rosa de Cabal y 18.616.618 de Santa Rosa de Cabal, respectivamente, domiciliados en Dosquebradas, Rda. en la Transversal 10 Nro. 9-220 Parque Residencial Papiro Torre 1 Apto 201.

Ambas partes intervienen en su propio nombre y derecho.

Con la capacidad y legitimación para contratar que recíprocamente se reconocen, los comparecientes han convenido otorgar contrato de **PRÉSTAMO SIN INTERESES**, con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.— **YORLADY GARCIA BONILLA** (prestamista) ha entregado con anterioridad a este acto en concepto de préstamo a **DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA** y **JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO** (prestatarios), que reconoce haberlo recibido, un capital de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, cuyo destino es de libre inversión.

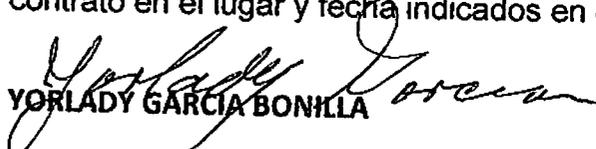
Segunda.— Durante el plazo del préstamo el capital prestado no devengará interés de plazo alguno.

Tercera.— El capital prestado ha de devolverse en un plazo máximo de (1) UN AÑO esto es el 18 de Junio del año 2017. No obstante, el prestatario podrá cancelar de forma anticipada el capital pendiente en cualquier momento.

Cuarta.— El abono del capital se hará en el domicilio del acreedor, el cual extenderá un recibo anual justificativo del pago.

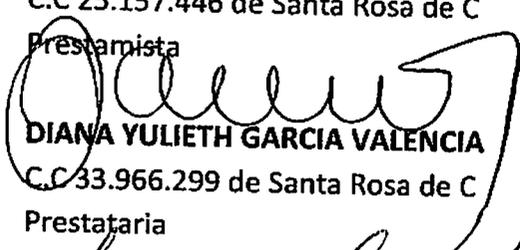
Quinta.— Cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato será sometida a un arbitraje de equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento.

Y en prueba de conformidad los otorgantes firman por duplicado el presente contrato en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.


YORLADY GARCIA BONILLA

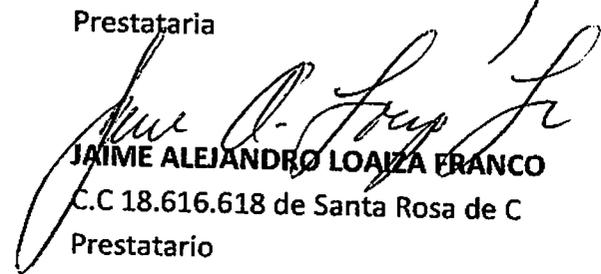
C.C 25.157.446 de Santa Rosa de C

Prestamista


DIANA YULIETH GARCIA VALENCIA

C.C 33.966.299 de Santa Rosa de C

Prestataria


JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO

C.C 18.616.618 de Santa Rosa de C

Prestatario

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 12349926

Abono Cuotas

Abono Extraordinario a Capital

Reducir valor cuota

Si desea conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresar a www.colpatría.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios".

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA

208 6363 6363

a el Cliente

Deposito cuenta de Ahorros Ctx1 + D
021V
Seq: 10 04-01-18 11:49:07

Jornada: Normal

Numero de Cuenta: 00000000563

Numero de Documento: 42,500,000.00

Efectivo: 0.00

Valor Cheques: 42,500,000.00

Valor Total: 42,500,000.00

COLPATRIA

del grupo Scotiabank

Consignacion Pago
\$ 40.000.000 Capital
\$ 2.500.000 Intereses
Consignados a Cuenta
del titular de cuenta,

Doctor

JORGE ALBERTO CANO QUINTERO

Juez Segundo Civil Municipal

Santa Rosa de Cabal – Risaralda



13 DIC 2018

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : YORLADY GARCÍA BONILLA.
DEMANDADOS : DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA Y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO.
RADICADO No. : 2018-00618-00.

JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.616.618 expedida en Santa Rosa de Cabal, actuando en este acto calidad de demandado y en mi propio nombre por la cuantía de proceso; y, DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, también mayor de edad, domiciliada en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.966.299 expedida en Santa Rosa de Cabal, actuando en este acto en calidad de demandada y en mi propio nombre por la cuantía del proceso, nos permitimos conjuntamente contestar la demanda de la referencia dentro de los términos procesales otorgados por la ley, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO. Los demandados la única obligación de crédito que contrajeron con la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, fue mediante un contrato de préstamo sin interés el cual consta en un documento firmado por las partes el día 18 de junio del año 2016, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); para respaldar dicho crédito y de buena fe, los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, entregaron a la demandante dos letras de cambio con todos los espacios en blanco y solo con la firmas y el valor, cada una de ellas por veinte millones de pesos (\$20.000.000) que sumadas arrojan la cuantía de los cuarenta millones (\$40.000.000) único crédito al que se obligaron los demandados. Posteriormente y el día 9 de enero del año 2018, los aquí demandados consignaron a favor de la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, en su cuenta bancaria, tal y como consta en el recibo de consignación del Banco Colpatria número 12349926 la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), cuantía que cancela y cubre en su totalidad la única obligación crediticia que los demandados adquirieron con la demandante; quedando pues, sin ningún efecto jurídico las letras de cambio que se encontraban en poder de la acreedora, ya que las mismas se entregaron firmadas por los deudores y en blanco, para hacerlas efectivas por si la obligación se incumplía. No obstante, y a pesar de que los demandados cumplieron con la obligación de pago, la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, se negó a entregar las letras de cambio, manifestando que se encontraba fuera del país; posteriormente y a

modo de extorsión expresó a los demandados que solo les entregaría los títulos valores, si estos le proporcionaban una cantidad de dinero, por lo que los señores LOAIZA FRANCO y GARCÍA VALENCIA, se negaron a dicha propuesta, pues para esa fecha ya no existía obligación pendiente con la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA.

La señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, de forma violenta y conculcando los derechos de los aquí demandados, retuvo a fuerza dos letras de cambio, cada una por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), las cuales respaldaban un contrato de préstamo sin interés por una cuantía total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y, a pesar, de haberse cumplido con la obligación desde el día 9 de enero del año que cursa, temeraria y dolosamente pretende hacer un cobro de lo no debido, utilizando una letra de cambio que no cumple con los requisitos legales, pero que además, no presta mérito ejecutivo por cuanto la obligación crediticia ya está paga en su totalidad desde el mes de enero del año 2018; no siendo ni clara, ni expresa, ni exigible; incurriendo en los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsa denuncia entre otros.

Por otro lado, carece la letra de cambio de toda legalidad pues la misma se entregó en blanco, y observando la que la demandante aporta como prueba dentro del proceso, se evidencia que la misma está absolutamente llena en sus espacios, controvirtiendo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio, pues a la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, nunca se le entregó carta de instrucciones ni se autorizó de manera estricta para completar el título valor, por lo que, alteró su contenido de forma arbitraria con el fin de adulterar el documento y sacar un provecho a su favor, incurriendo en el delito de falsedad en documento privado, pues este documento está siendo utilizado como prueba dentro del presente proceso.

En síntesis, y con respecto a este hecho, se colige que, es falso que los demandados suscribieron una letra de cambio el día 9 de diciembre del año 2017, también es falso que el vencimiento del plazo fuera el 19 de octubre del año 2018, y tampoco es cierto que se fijaron intereses de ninguna índole, pues como se manifestó con anterioridad, la única obligación crediticia que contrajeron los demandados con la parte actora fue sobre una cuantía de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), el día 18 de junio del año 2016, y los cuales fueron pagados en su totalidad el día 9 de enero del año 2018, tal y como se demuestra con el recibo de consignación número 12349926 anexo al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO. La suma de dinero respaldada en el título valor, hace parte de un contrato de préstamo sin interés por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); se entregaron a la demandante dos letras de cambio en blanco, respaldando la cuantía de los \$40.000.000, cada una por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) las cuales hacían parte integral del contrato de préstamo suscrito por las partes el día 18 de junio del año 2016; capital, que como se dijo en el numeral anterior, se pagó a entera satisfacción a la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, sin embargo, a pesar de haberse pagado totalmente la obligación, la demandante se negó

a entregar dichas letras de cambio, para después ser usadas de manera temeraria, fraudulenta y dolosa en el presente proceso. Por otro lado, es absolutamente falso que, los demandados hayan generado un abono de quince millones de pesos (\$15.000.000), como lo aduce el apoderado judicial de la parte actora; pues en primer lugar para la fecha del 15 de julio del año 2018 los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, ya se encontraban a paz y salvo con la aquí demandante; y en segundo lugar es imposible que dicho abono se haya realizado a la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, pues para la época la señora GARCÍA BONILLA se encontraba fuera del país, prueba de ello está, en que la demandante no acredita mediante ningún documento ni medio probatorio el pago parcial de la supuesta obligación, miente la parte demandante al expresar tal aserción incurriendo así, en los delitos de falsa denuncia y falso testimonio tipificados en el Código Penal.

Con respecto a los cinco millones de pesos que manifiesta falsamente la parte actora que es el capital adeudado, no se entiende de donde se desprende dicha suma, pues nunca la señora YORLADYS GARCÍA VALENCIA, hizo un préstamo a los demandados por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), como ya se ha reiterado durante esta contestación, el único préstamo que se realizó con la demandante fue de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) respaldados en un contrato de préstamo sin interés y en dos letras de cambio cada una por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), obligación que se pagó a cabalidad el día 9 de enero del año 2018 tal y como lo prueba el respectivo recibo de consignación. Es un hurto y un abuso de confianza, que la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, pretenda cobrar lo no debido y lo no prestado, además; y mienta y soslaye los hechos fácticos de la relación contractual que en algún momento existió entre las partes.

Corolario a lo anterior, es falso que la demandante haya hecho un préstamo a los demandados por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); es falso que los demandados hayan generado un abono parcial de quince millones de pesos (\$15.000.000), y es falso a todas luces, que se adeude un capital de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y este hecho debe ser probado por la demandante; por lo tanto no hay lugar a pagar intereses de mora, pues no existió ningún pacto frente a este hecho, y menos se contrajo dicha obligación.

AL HECHO TERCERO: No venció ningún título y ningún plazo, simplemente por el hecho de que nunca existió la obligación que expresa de manera temeraria y mentirosa la demandante, por lo tanto, no se han generado ningunos intereses de mora, la obligación NO EXISTE, por lo tanto, no se hace ni clara, ni expresa, ni exigible; y la letra de cambio que allegó la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, es una letra que además de no hacerse exigible ejecutivamente por no existir la obligación; carece de todos los requisitos legales que imparte el Código de Comercio, es un título valor viciado de nulidad, alterado en todas sus formas, llenado sin los requisitos legales, adulterado, fraudulento, engañoso y que induce a error al Despacho judicial, tipificándose los delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, es claro que la parte actora actúa con temeridad, dolo y con la

plena convicción de generarles un perjuicio a los demandados en el ámbito personal y laboral; pues la demandante tiene la plena certeza de que lo que esgrime en la demanda es falso; puesto que el único negocio jurídico que hubo entre las partes fue un préstamo por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) el 18 de junio del año 2016 y el que fue pagado totalmente el día 9 de enero del año 2018; posterior a ello, los demandados nunca han vuelto a obligarse crediticiamente con la que aquí demanda, por lo que no se entiende la reclamación ejecutiva que pretende hacer la parte actora con base a falsedades.

AL HECHO CUARTO: No hay pronunciamiento frente al mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Como ya se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, la obligación crediticia que reclama la demandante no existe, nunca ha existido, y se confunde la parte actora cuando manifiesta temerariamente que hizo un préstamo a los demandados por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pues dicho préstamo nunca se surtió. La demandante dolosamente utiliza unas letras de cambio de las cuales se apropió a la fuerza y no quiso devolver en su momento a los demandados, pues recordemos que las letras de cambio se firmaron en blanco y sin carta de instrucciones, solo con el propósito de respaldar un contrato de préstamo sin interés por valor de \$40.000.000, crédito este último, que se canceló totalmente en el mes de enero del año 2018; no obstante, con mala intención y pensamientos delictivos, la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, se negó a entregar los títulos valores, a pesar de ya no existir ninguna obligación pendiente, pero lo hizo con la finalidad de cobrar posteriormente lo que no se debe y un préstamo que jamás existió, valiéndose de mentiras y artificios para hacer creer a este estrado judicial que existe una obligación de crédito.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Cabe reiterar dentro de esta excepción que, la demandante utiliza la administración de justicia para ejecutar un título valor ilícito e ilegal, sin el llenó de los requisitos formales y, además, sin contener obligaciones reales, claras, expresas y exigibles; pretendiendo un cobro de lo no debido, pues es ilegal reclamar por cualquier vía ya sea judicial o extrajudicial, una obligación que es inexistente, pues la actuación de la demandante al hacer el cobro de lo que no deben los demandados, podría si así se quiere, traducirse en una extorsión, pues de lo contrario a nadie se puede obligar a pagar un falso crédito, mediante una demanda ejecutiva que a todas luces es improcedente y además, con un título valor que carece de efectividad y legalidad absoluta.
3. **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** Es pertinente aclarar que el pago al que se refiere esta excepción tiene que ver con el único crédito que se suscribió con la demandante, es decir,

con el que se respalda en un contrato de préstamo sin interés y dos letras de cambio (las mismas que se hurtó la demandante), cada una por valor de \$20.000.000, las cuales hacen parte integral del contrato que se estima en una cuantía de \$40.000.000; dicho crédito, se pagó en su totalidad tal y como se demuestra con las pruebas allegadas el día 9 de enero del año 2018. Por haber sido este el único crédito que se pactó con la señora GARCÍA BONILLA, los demandados a partir del mes de enero del año 2018, quedaron a paz y salvo con la demandante y sin ninguna obligación pendiente, por lo que no le existe derecho a la demandante para pretender pagos que no existen, pues es claro, palmario, de bulto tal y como se desprenden de las pruebas aportadas que opera el pago total de la obligación y que lo reclamado por la señora YORLADYS BONILLA, no es más que un cobro de lo no debido y una pretensión de extorsionar a los demandados por cualquier vía.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es claro que la demanda interpuesta no está enmarcada en derecho, por el contrario, está en contra de cualquier norma civil y comercial, pues no se puede usar la ley para pretender cometer ilícitos. Como primer punto; no existe ninguna obligación crediticia, como segundo punto la letra de cambio es una letra de cambio en blanco, que la demandante retuvo a la fuerza, hurtándola, para después mediante actos ilícitos e ilegales usarla a su favor, y como tercer punto, los hechos de la demanda son absolutamente falsos y carecen de veracidad; por lo tanto, es imprudente, que la parte actora pretendan fundamentar en derecho una situación que surge de la ilegalidad y la ilicitud, pues además, de que el crédito es inexistente, tuvo la demandante la osadía de llenar el título valor a su antojo, conculcando todos los postulados del Código de Comercio especialmente de los artículos 619, 621, 622, 654, 655, 657, 658, 712, 883, 884 entre otros; al ser así el título valor carece de validez, y por lo tanto no es aplicable el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en este sentido, la obligación no es clara, ni expresa, ni exigible, y tampoco constituye plena prueba contra los demandados, por lo tanto el presente proceso al no estar ajustado a la ley no es procedente.

DE LAS PRETENSIONES:

Se debe negar toda pretensión que haya formulado la parte actora, pues las mismas no cuentan con sustentos fácticos ni jurídicos para ser concedidas, máxime cuando la demanda carece de la verdad y con la misma se tipifican varios delitos estimados en el Código Penal, como falsa denuncia, fraude procesal, falsedad en documento privado, falso testimonio, injuria, calumnia, entre otros. La demandante actúa de mala y fe y con temeridad al pretender cobrar una obligación que no existe, por lo tanto, no es cierto que los demandantes adeuden un capital de \$5.000.000, tampoco es cierto que se haya generado un préstamo por \$20.000.000, como tampoco es cierto que los demandados hayan hecho un abono parcial de \$15.000.000; siendo así las cosas no existen hechos y pruebas

reales que conlleven a este Despacho a otorgar las pretensiones de la demandante, debiéndolas desestimar y condenando al máximo de costas y agencias en derecho a la demandante.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

El título valor representado en una letra de cambio, no se encuentra diligenciado en forma debida; los demandantes entregaron a la demandada un título en blanco, sin carta de instrucciones y para unos efectos muy diferentes a los dolosamente pretendidos por la parte actora. Esta letra de cambio hace parte integral de un contrato de préstamo sin interés, que ya se le canceló a la demandante; solo que, la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, se rehusó a devolver la letra de cambio, inicialmente argumentando que estaba fuera del país, y después pretendiendo extorsionar a los aquí demandando para poder devolver el título, a pesar de que la obligación contenida en ella ya estaba cancelada; por lo tanto, la prueba que se anexa en la demanda se encuentra viciada de nulidad, pues no existe voluntad de quien la firma para su libre circulación, está diligenciada sin el lleno de los requisitos legales, pero además no soporta una obligación real, por lo anterior el título no se encuentra diligenciado ni emitido en debida forma; por lo que no puede ser tenido en cuenta como prueba para ejecutar una obligación.

PRUEBAS:

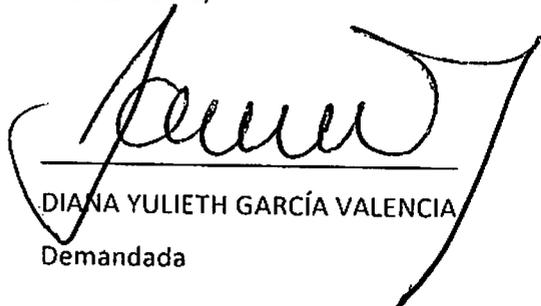
1. Contrato de préstamo sin interés suscrito por las partes.
2. Recibo de consignación donde consta el pago de \$40.000.000, de los cuales \$20.000.000 se encontraban respaldados en la letra de cambio aportada en la demanda.

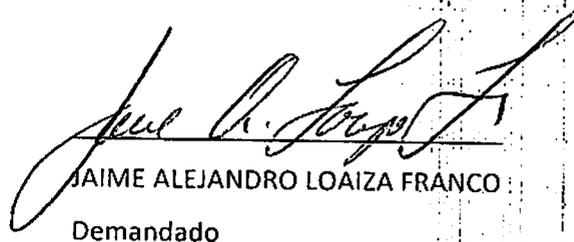
NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las podrá surtir en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,


DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA
Demandada


JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO
Demandado

totalidad el día 9 de enero del año 2018, tal y como se desprende del recibo de consignación número 12349926 el cual se anexa como prueba.

7. Por lo anterior se solicita que se inicie la respectiva investigación penal en contra de la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, por los delitos de fraude procesal, falsedad en documentos privado y falsa denuncia, delitos que se tipifican con la radicación de la demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, con la alteración de la letra de cambio y su utilización como falsa prueba dentro del proceso civil, y por la temeridad de manifestar hechos que no son ciertos en el libelo demandatorio.

A la presente denuncia se anexa copia del expediente que reposa en el Despacho judicial y el cual es prueba de la falsa denuncia; contrato de préstamo sin interés y el respectivo recibo de consignación que acredita el pago total de la obligación.

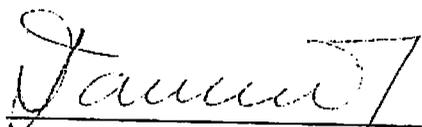
Además, con la presente solicitud se manifiesta que, si a algunos de los denunciados o a sus familiares, se les llegara a vulnerar su integridad física o a causar cualquier daño que atente contra su vida, la única responsable es la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA; pues ha tenido expresiones de amenazas contra los denunciados.

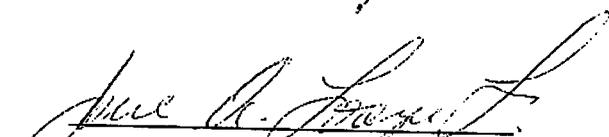
A la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, la podrá notificar en la carrera 13 número 9-62 de Santa Rosa de Cabal. Teléfono 3234322783.

A la suscrita y denunciados en la carrera 12 # 11-52 de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3108788078.

Se anexa copia del contrato de préstamo sin interés y copia del pago de la obligación y poder debidamente conferido.

Atentamente,


DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA
Denunciante


JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO
Denunciante

FISCALIA 30
666826000085201800998

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Santa Rosa de Cabal – Risaralda

12-12-16
12-12-16

ASUNTO : DENUNCIA POR LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
DENUNCIANTE : JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO Y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA.
DENUNCIADA : YORLADYS GARCÍA BONILLA.

JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18.616.618 expedida en Santa Rosa de Cabal; y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.966.299, nos permitimos presentar denuncia de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsa denuncia, conforme a los artículos 453, 289 y 435 respectivamente tipificados en el Código Penal, en contra de la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.157.446 expedida en Santa Rosa de Cabal, conforme a los siguientes hechos:

1. El día 18 de junio del año 2016, entre los denunciante y la denunciada celebraron un contrato de préstamo sin interés por un valor de \$40.000.000, además, para respaldar la obligación suscribieron en blanco y sin carta de instrucciones dos letras de cambio.
2. Los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, cancelaron la totalidad de la obligación el día 9 de enero del año 2018, tal y como se demuestra con el recibo de consignación número 12349926 el cual se anexa como prueba.
3. Una vez cancelada la obligación, la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, se negó a entregar los títulos valores en blanco a los denunciante a pesar de ya no existir obligación pendiente y haberse cancelado la deuda en su totalidad, esgrimiendo que se encontraba fuera del país.
4. Posteriormente la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, de forma temeraria e induciendo al error al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por medio de apoderado interpuso una demanda ejecutiva de mínima cuantía, utilizando una de las letras de cambio que tenía en su poder, sin ser este título legal ni exigible, y sin los requisitos de ley, pero además, sin contar con la autorización de los denunciante, llenando la letra de cambio a su antojo y utilizándola como una falsa prueba dentro del proceso ejecutivo, para generar graves perjuicios a los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA.
5. Dentro de la demanda civil, además, la señora YORLADYS GARCÍA BONILLA, manifiesta hechos que no son ciertos, configurándose una falsa denuncia y cobrando lo no debido, pues aduce que los señores LOAIZA FRANCO y GARCÍA VALENCIA, tienen una obligación pendiente de \$5.000.000, lo cual no es cierto; valiéndose de artificios y dolosamente para generar confusiones e inducir a error a funcionarios públicos.
6. De la misma manera manifiesta que, los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, suscribieron la letra de cambio por valor de \$20.000.000, situación que a todas luces se escapa de la realidad, pues el único crédito que suscribieron los denunciante fue sobre una cuantía de \$40.000.000, los cuales fueron cancelados en su

Recepcionada Mauricio Areiza

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santa Rosa de Cabal – Risaralda

ASUNTO : DENUNCIA POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA.
DENUNCIANTE : JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO Y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA.
DENUNCIADA : YORLADYS GARCÍA BONILLA.

Acorde a poder expresamente conferido y el cual se anexa a la presente denuncia, y actuando en calidad de apoderada judicial de los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18.615.618 expedida en Santa Rosa de Cabal; y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.966.299, me permito presentar denuncia de injuria y calumnia, conforme a los artículos 220 y 221 del Código Penal, en contra de la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.157.446 expedida en Santa Rosa de Cabal, conforme a los siguientes hechos:

1. El día 18 de junio del año 2016, entre los denunciante y la denunciada celebraron un contrato de préstamo sin interés por un valor de \$40.000.000, además, para respaldar la obligación suscribieron en blanco y sin carta de instrucciones una letra de cambio.
2. Los señores JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO y DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA, cancelaron la totalidad de la obligación el día 9 de enero del año 2018, tal y como se demuestra con el recibo de consignación número 12349926 el cual se anexa como prueba.
3. Una vez cancelada la obligación, la señora YORLADY GARCÍA VALENCIA, se negó a entregar el título valor, a pesar de ya no existir obligación pendiente.
4. A partir del momento del pago, la denunciada inició una serie de comentarios injuriosos y calumniosos contra los señores LOAIZA FRANCO y GARCÍA VALENCIA, aduciendo que no le habían cancelado el dinero, amenazándolos con hacerle actos bochornosos en sus respectivos sitios de trabajo y ocasionándoles graves perjuicios en su entorno.
5. Igualmente, la señora GARCÍA BONILLA tiene constante actos deshonorosos en contra de quienes aquí denuncian y además, en contra de la familia de los afectados, hostigándolos y perturbando su tranquilidad y realizando comentarios que faltan a la verdad y violentando la integridad moral de los denunciante.

Por lo anterior se solicita que se inicie la investigación pertinente para evitar esta clase de hechos, y que se de aplicación a los artículos 220 y 221 del Código Penal, pues es claro que la denunciada está haciendo imputaciones deshonorosas, y además, está imputando falsamente la conducta típica de hurto, pues aduce que no se le pago el respectivo dinero del préstamo, lo cual no es cierto, pues a esta denuncia se anexa prueba del pago total de la obligación.

A la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, la podrá notificar en la carrera 13 número 9-62 de Santa Rosa de Cabal. Se desconoce su número de celular.

A la suscrita y denunciante en la carrera 12 # 11-52 de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3108788078.

Se anexa copia del contrato de préstamo sin interés y copia del pago de la obligación y poder debidamente conferido.

Atentamente,


NATALY BUILES OLIVEROS
Apoderada Judicial